

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 114

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el Despacho mediante auto No. 507 del 24 de mayo de 2022, fijo fecha para llevar a cabo la audiencia única de trámite el día 22/02/2023 a las 09:00 am, no obstante, lo anterior al momento de proferir dicho auto se pasó por alto que la notificación no se había realizado en debida forma, por lo tanto, se dejará sin efectos jurídicos el auto mencionado.

Ahora bien, como primera medida se hace necesario aclarar al apoderado de la parte demandante que la notificación del Art 8 de la ley 2213 de 2022, solo opera cuando se envía la notificación al demandado con la providencia respectiva como **MENSAJE DE DATOS** a la **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**.

Ahora bien, en el presente caso, la notificación se envió de manera física a la dirección del domicilio del demandado, lo que significa que la misma se está realizando conforme lo preceptuado en el numeral 3 del Art 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS, teniendo en cuenta lo anterior y verificado lo enviado por el apoderado de la parte demandante, no se observa el **CITATORIO DEBIDAMENTE COTEJADO** para la diligencia de notificación personal, por lo que se le requerirá para que aporte la prueba indicada anteriormente para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente, y como quiera que no se ha realizado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado DIEGO FERNANDO OSPINA TABARES, se hace necesario suspender la diligencia prevista para el 22/02/2023 y se abstendrá el Despacho de fijar nueva fecha y hora, hasta tanto se notifique en debida forma a la parte demandada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el auto de sustanciación N° 507 del 24 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el citatorio debidamente cotejado para diligencia de notificación personal de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del Art 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS.

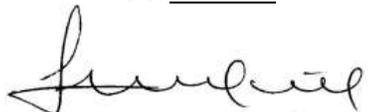
TERCERO: Abstenerse de realizar la diligencia programada para el día 22 de febrero de la presente anualidad, una vez notificada la parte demanda, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 012 De hoy 22 de febrero de 2023
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

En vista del informe secretarial que antecede este Despacho Judicial AVOCA conocimiento del presente asunto, y una vez revisada la demanda, encuentra que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) **LUZ MARINA SANCHEZ HURTADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará en el presente proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda de manera oral en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. En todo caso, se le advierte, deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo completo del señor RAMON JOAQUI IMBACHI.

Efectuado lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas. De ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

CUARTO: DISPONER y **ADVERTIR** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams. Para el desarrollo de la misma deberán contar en el medio electrónico disponible con ese aplicativo (Microsoft Teams). Igualmente, deberán estar conectados quince (15) minutos antes de la hora fijada para la audiencia, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

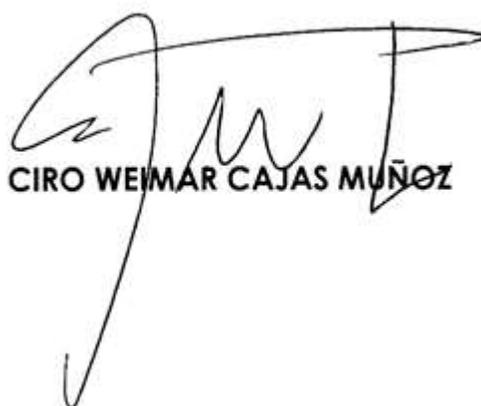
QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de la presente providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.248 de Popayán, portadora de la T.P. 138211 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

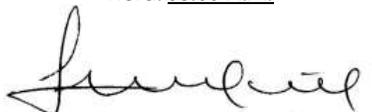


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 012
De hoy 22 de febrero de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada allega memorial solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a que se canceló el total de la obligación para lo cual anexa constancia de la consignación realizada a órdenes del Despacho y por cuenta del presente proceso.

Teniendo en cuenta que el memorial recibido cumple con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS y como quiera que el escrito proviene de una de las partes legitimadas para pretender el pronunciamiento que motiva este proveído, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

De otra parte, y como quiera que obra a favor del despacho y por cuenta del presente proceso el depósito judicial N° 469180000656625 por valor de \$ 195.000 con el cual se cubre el total de la obligación perseguida mediante el presente proceso ejecutivo, se ordenará la entrega del mismo a favor de la parte ejecutante PROTECCION S.A, identificada con el Nit 800.138.188-1.

Finalmente, es menester indicar que no hay lugar a levantar las medidas cautelares, toda vez que no se decretaron las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN S.A
DDO: HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL
RAD: 2022-00019-00

SEGUNDO: EXPEDIR orden de pago del depósito judicial N° 469180000656625 por valor de \$ 195.000 a favor de la parte ejecutante PROTECCION S.A, identificada con el Nit 800.138.188-1.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

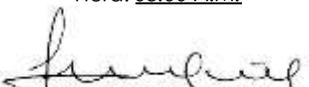
CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 De hoy 22 de febrero de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia única de trámite. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No 111

Popayán, Veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se allegaron las pruebas decretadas de oficio, por lo que el Despacho ordenara fijar fecha y hora para continuar con la audiencia única de trámite.

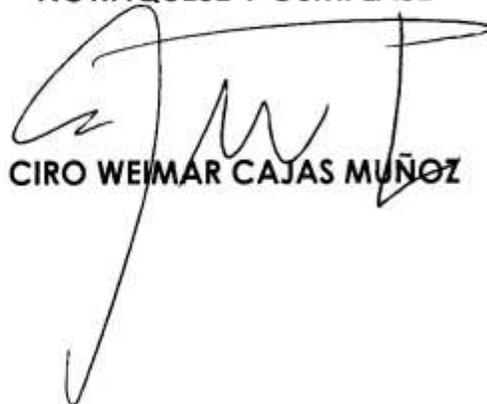
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causal Laboral de Popayán,

RESUELVE

Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 30 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



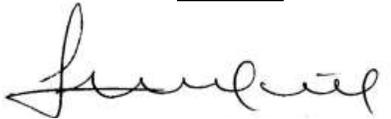
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2022-00290-00
DTE: EMIRO RAFAEL RIOS FUENTES
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 012
De hoy 22 de febrero de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 112

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que efectivamente la notificación se tramitó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y tal como se menciona en el formato de notificación, en ese momento y para tal notificación, se anexó al formato copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

Como primera medida se le aclara al apoderado de la parte demandante que la notificación del Art 8 de la ley 2213 de 2022, solo opera cuando se envía la notificación al demandado con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica.

Ahora bien, en el presente caso, la notificación se envió de manera física a la dirección de residencia de la demandada, lo que significa que la misma se está realizando conforme con lo preceptuado en el numeral 3 del Art 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS, Por lo anterior, y verificado la enviado por el apoderado de la parte demandante, no se vislumbra que se haya enviado el **CITATORIO DEBIDAMENTE COTEJADO** para la diligencia de notificación personal, por lo que se le requerirá nuevamente para que aporte la prueba indicada con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

RAD: Eje- 2022-00374-00
DTE: VIVIANA PATRICIA VALDEZ MUÑOZ
DDO: MARY EUDOCIA URREA OMEN

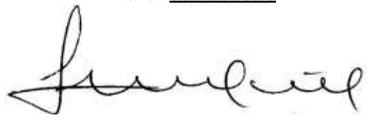
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el **CITATORIO DEBIDAMENTE COTEJADO** para diligencia de notificación personal de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del Art 291 del CGP norma aplicable por expresa remisión del Art 145 del CPTSS.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 012 De hoy 21 de febrero de 2023
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

PROCE: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA
DDO: HECTOR ARMANDO - ORDOÑEZ ALFONSO
RAD: 2022-00597-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por la parte ejecutante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 de la ley 2213 de 2022 que adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...
Importante recordar que **“acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”***

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por la parte ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

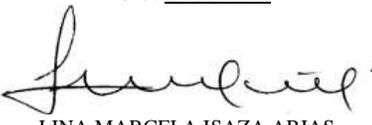
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 012 De hoy 22 de febrero de 2023 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria